



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 100/2020

S/REF: 001-039661

N/REF: R/0100/2020; 100-003444

Fecha: La de la firma

Reclamante: Fundación Ciudadana Civio

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Agencia Española de Protección de Datos

Información solicitada: Minutas de reuniones del Comité Europeo de Protección de Datos y comunicaciones con entidades terceras

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó al AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de enero de 2020, la siguiente información:

Todas las minutas de las reuniones del Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB, por sus siglas en inglés) que incluyan a la AEPD desde mayo de 2018.

También, todas las comunicaciones entre la AEPD, el Comité Europeo de Protección de Datos y las otras agencias europeas de protección de datos en relación a Facebook, Google, Microsoft y Amazon desde mayo 2018, así como las comunicaciones entre la AEPD y los representantes de esas compañías durante ese mismo período de tiempo.

No consta respuesta a la solicitud de información.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 11 de febrero de 2020, la entidad interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

Dicha petición fue registrada con el número de solicitud 001-039661. La solicitud tuvo entrada el día 7 de enero de 2020 en la UITS Agencia Española de Protección de Datos, órgano competente para resolver la petición realizada por la Fundación Ciudadana Civio, tal y como se comunicó por vía electrónica el 7 de enero de 2020, de acuerdo con la documentación adjunta a la presente reclamación.

Transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud de acceso a la información pública sin haber recibido respuesta, la Fundación Ciudadana Civio

SOLICITA

Una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al que pide amparo ante el silencio administrativo ante la solicitud de acceso a la información pública registrada.

3. Con fecha 13 de febrero de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 4 de marzo de 2020 y señalaba lo siguiente:

PRIMERO.- En su tramitación, y dado que parte de la documentación solicitada hacía referencia a las comunicaciones entre la AEPD y los representantes de Facebook, Google, Microsoft y Amazon, circunstancia que podía implicar que quedasen afectados sus derechos o intereses como terceros, se acordó concederles el plazo de 15 días previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG para formular alegaciones. El 27 de enero de 2019 a Google Spain, S.L., a Microsoft Ibérica, S.R.L. y a Facebook Spain, S.L., y el 29 de enero a Amazon Eu Sarl Sucursal en España.

• *Dicho acuerdo quedó notificado electrónicamente en las siguientes fechas:*

- *Google Spain, S.L.: 11 de febrero de 2020*
- *Microsoft Ibérica, S.R.L.: 7 de febrero de 2020*
- *Facebook Spain, S.L.: 3 de febrero de 2020*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

- Amazon Eu Sarl Sucursal en España: 3 de febrero de 2020

- Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, ante la complejidad de la información solicitada se acordó ampliar por otro mes el plazo para resolver y notificar la resolución.
- El acuerdo de ampliación del plazo se adoptó con fecha 3 de febrero de 2020, y en la notificación que se realizó a la Fundación Ciudadana CIVIO se incluyó la información sobre la suspensión del plazo para dictar y notificar la resolución, asignándose al escrito el número 009260/2020 en el Registro de Salida de la AEPD (se adjunta copia del acuerdo y comunicación a la Fundación CIVIO y de certificación del Registro de Salida de documentos de la AEPD).
- El 5 de febrero de 2020, Amazon Eu Sarl Sucursal en España solicitó la ampliación del plazo para formular alegaciones, siéndole concedida por un plazo de 7 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas. La concesión de la ampliación de plazo se acordó el 14 del mismo mes, fecha en la que se notificó a dicha entidad e informó a la Fundación Ciudadana CIVIO.

SEGUNDO. - De todo lo anterior se desprende que el plazo para dictar y notificar la resolución sobre la solicitud de la Fundación Ciudadana CIVIO todavía no ha vencido pues no sólo se ha suspendido, sino que se ha ampliado por un mes más. El plazo máximo de suspensión para presentar alegaciones vence el 4 de marzo de 2020, fecha en la que finalizan los 22 días hábiles de los que dispone Amazon Eu Sarl Sucursal en España, y a partir de la que se reanuda el procedimiento que se encuentra ampliado por un mes más.

TERCERO. - No obstante, se ha de reconocer que debido a un error humano la comunicación a la Fundación CIVIO de la ampliación y suspensión del plazo no se notificó hasta el 20 de febrero de 2020, lo que motivo que, transcurrido el plazo del mes que establece la LTAIBG, aquélla interpusiera la reclamación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sin tener conocimiento de la suspensión y ampliación del plazo para resolver sobre su solicitud de acceso a información pública.

CUARTO. - La Fundación Ciudadana CIVIO se ha dirigido a esta AEPD solicitando aclaración a la comunicación de la ampliación del plazo para formular alegaciones a la entidad Amazon, pues la recibió con anterioridad a la información sobre la suspensión inicial y la ampliación de plazo, escrito de aclaración que se está siendo elaborado, en el que se le va a informar de lo que se recoge en las presentes alegaciones, y de que se resolverá su solicitud en el marco de los plazos establecidos por la LTAIBG.

En consecuencia, SE SOLICITA que se tengan por efectuadas las presentes alegaciones a la reclamación de referencia junto con la documentación aportada.

4. El 6 de marzo de 2020, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, que tuvieron entrada el mismo día y señalaban lo siguiente:

La Fundación Ciudadana Civio entiende que, como planteamos en la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desde un punto de vista formal el plazo para responder a la petición venció sin que la Agencia Española de Protección de Datos contestase a nuestra solicitud de acceso.

Por ello presentamos un recurso ante el CTBG para solicitar amparo por el silencio administrativo.

Vistas las alegaciones de la AEPD, entendemos las motivaciones y, por nuestra parte, no hay problema a que terceros presenten alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, debe analizarse los aspectos formales relativos tanto a la audiencia a terceros interesados como a la ampliación de plazo no notificada debidamente a la entidad reclamante.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 19.3 de la LTAIBG dispone que

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Ha de hacerse notar que dicho precepto debe ser aplicado de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su recientemente adoptado *critero interpretativo nº 1 de 2020*⁷

Por otro lado, el art. 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el presente caso, la Administración ha aplicado ambos preceptos en lo que parece ser una justificación de la ampliación del plazo para resolver de acuerdo al art. 20 debido a la existencia de terceros interesados a la luz de la información solicitada. A este respecto, cabe señalar que el trámite de audiencia previsto en el art. 19.3 de la LTAIBG no es una ampliación del plazo máximo para resolver debido a la existencia de circunstancias legalmente previstas, y ello a pesar de que su realización, inevitablemente, alargue la tramitación de la solicitud. Antes al contrario, se trata de un trámite por el que se garantiza que terceros que pudieran verse afectados en sus derechos e intereses con el acceso a la información solicitado puedan realizar las alegaciones que se consideren oportunas.

⁷ [https://consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

Por otro lado, el art. 20.1 sí prevé la ampliación del plazo máximo para resolver de acuerdo al volumen o complejidad de la información solicitada, por lo que, entendemos, dicha ampliación supone un acto de trámite que debe entenderse de forma diferenciada respecto de la audiencia a terceros prevista en el art. 19.3 de la LTAIBG.

Se trata, por otro lado, de actos de trámite que guardan relación con la naturaleza de la información solicitada y, en consecuencia, y al objeto de dotar al procedimiento de la agilidad a la que se refiere el propio Preámbulo de la LTAIBG, han de realizarse en los momentos iniciales de la tramitación de la solicitud. No obstante, en el caso que nos ocupa, el acuerdo para la realización del trámite de audiencia a terceros, conjuntamente con la ampliación del plazo para resolver, fue registrado de salida el 3 de febrero, cuando había transcurrido casi un mes- el plazo máximo para resolver según el art. 20 de la LTAIBG ya reproducido- desde que la solicitud de información fue presentada.

Asimismo, cabe recordar que tanto la realización del trámite de audiencia como la ampliación del plazo máximo para resolver han de ser notificados al solicitante interesado, en aras de aportar la máxima seguridad jurídica en lo que respecta a la tramitación del procedimiento y evitar situaciones como la presente en que la notificación del trámite se realiza más de quince días después de haberse acordado y una vez que ha sido interpuesta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Finalmente, y aunque consta la notificación de la realización del trámite de audiencia, no así la ampliación del plazo para realizar alegaciones que, de acuerdo con el art. 32.1 de la Ley 39/2015 fue solicitado – y concedido- por Amazon Eu Sarl Sucursal en España.

4. Analizadas las cuestiones de carácter formal, corresponde ahora realizar el análisis del fondo de la cuestión debatida y sobre la cual la Administración aún no se ha pronunciado- por lo que se recuerda que, según el apartado 1 del art. 21 de la ya mencionada Ley 39/2015 *La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

Recordemos así que en primer lugar se solicita *Todas las minutas de las reuniones del Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB, por sus siglas en inglés) que incluyan a la AEPD desde mayo de 2018.*

Por otro lado, se solicitaban *todas las comunicaciones entre la AEPD, el Comité Europeo de Protección de Datos y las otras agencias europeas de protección de datos en relación a*

Facebook, Google, Microsoft y Amazon desde mayo 2018, así como las comunicaciones entre la AEPD y los representantes de esas compañías durante ese mismo período de tiempo

Es decir, la solicitud se refiere por un lado a las minutas que hayan sido elaboradas por el Comité Europeo de Protección de Datos, desde mayo de 2018 y como consecuencia de las reuniones celebradas por este Organismo, en las que se incluya a la AEPD (miembro del Comité), así como las comunicaciones entre los miembros del señalado Comité- del que son parte tanto la AEPD como otras agencias europea análogas- *en relación a Facebook, Google, Microsoft y Amazon*. Debido a la especificación de los destinatarios del trámite de audiencia realizado por la AEPD, entendemos que el eventual perjuicio a derechos o intereses de terceros se daría respecto a esta segunda parte de la solicitud de información.

5. En un primer momento, hay que poner de manifiesto que, como dispone el artículo 14.1 de la LTAIBG, el derecho de acceso podrá ser limitado en algunos supuestos. No obstante, conviene citar, en este punto, los criterios mantenidos por los Tribunales de Justicia en cuanto a los límites contenidos en la LTAIBG:

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015

"(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".

"La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)..

- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que *"Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo"*

- Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015

“Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos”.

“Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación”.

- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016:

"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.

Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."

- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016:

"La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)"

- Finalmente, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el marco de un recurso de casación, que razona lo siguiente:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1." (...)

"En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1. h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. (...) Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

6. Teniendo en cuenta la interpretación judicial respecto del alcance del derecho de acceso a la información- aplicación restrictiva de los límites y causas de inadmisión- cabe recordar que, respecto de la primera parte de la solicitud de información, se requieren las minutas de reuniones celebradas por el Comité Europeo de Protección de Datos, organismo de la Unión Europea (UE) responsable de la aplicación del Reglamento general de protección de datos (RGPD) tras su entrada en vigor el 25 de mayo de 2018 y compuesto por el director de cada Autoridad de Protección de Datos (APD) y el Supervisor Europeo de Protección de Datos o sus representantes.

Entre sus **funciones**⁸ se encuentran

- Proporcionar orientaciones (incluidas directrices, recomendaciones y buenas prácticas) para clarificar la ley.
- Asesorar a la Comisión Europea sobre cualquier aspecto relacionado con la protección de los datos personales y la nueva legislación que se proponga en la Unión Europea.
- Adoptar resultados coherentes en casos transfronterizos de protección de datos.
- Promover la cooperación y el intercambio efectivo de información y buenas prácticas entre las autoridades nacionales de supervisión.

Ha de tenerse en cuenta que la referencia a las minutas que realiza la entidad solicitante debe entenderse referida a las actas de las reuniones llevadas a cabo y en las que, por lo tanto, queden reflejadas tanto las discusiones desarrolladas como, eventualmente, los acuerdos que hubieran podido alcanzarse. En su condición de miembro del Comité, las actas de las reuniones celebradas han de encontrarse en poder de la Agencia Española de Protección de Datos.

Respecto de los acuerdos alcanzados por órganos de carácter colegiado debe destacarse el precedente tramitado en el procedimiento [R/0338/2016](#)⁹ en cuya resolución estimatoria se razonaba lo siguiente:

“(...) debe tenerse en cuenta, que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados por parte del Consejo de Ministros entronca de lleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política. En el presente supuesto, por lo tanto, es de directa aplicación el interés legítimo que la propia LTAIBG reconoce a los ciudadanos al garantizar su derecho acceder a información que les permitan un mejor conocimiento de la actuación pública y, derivado de ello, ejercer un mejor control de la misma.

Igualmente, el acceso a las actas de órganos colegiados ha sido analizado en numerosos expedientes de reclamación posteriores al indicado, en los que se ha atendido tanto a la naturaleza del órgano al que se dirige la solicitud como a los contenidos cuyo conocimiento,

⁸ https://edpb.europa.eu/about-edpb/about-edpb_es

⁹ https://consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html

podiera eventualmente conllevar un perjuicio a terceros. Resultan de relevancia los expedientes [R/0326/2018](#), [R/0446/2018](#), [R/0501/2018](#), [R/0164/2019](#) o [R/0255/2019](#).¹⁰

En el primero de los expedientes señalados se indica lo siguiente:

Debe volver a recordarse la importancia con el principio de transparencia de la actuación pública y de rendición de cuentas por las decisiones de los organismos públicos, de conocer los asuntos que son tratados por sus órganos de dirección así como de los acuerdos alcanzados por los mismos, incluidas las justificaciones de dichos acuerdos. Es, en definitiva, esta cuestión la que se dirime en este caso y la que debe tenerse en cuenta, a nuestro juicio, a la hora de resolver esta reclamación. En efecto, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer el funcionamiento de los sujetos obligados por la misma, a saber de sus actuaciones y a exigir la rendición de cuentas por la misma. En atención a ello, las restricciones a las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso, genéricas.

En base a estos argumentos y, volvemos a reiterar, a los precedentes existentes en los que otros órganos colegiados proporcionan, ya de forma proactiva o bien en respuesta a solicitudes de acceso a la información, los órdenes del día y actas de sus reuniones, este Consejo de Transparencia considera que, con carácter general y a salvo de un análisis debidamente proporcionado y ajustado al caso concreto, no puede afirmarse que sean de aplicación los límites al acceso alegados por la Autoridad Portuaria

En efecto, a nuestro juicio, las actas de los órganos colegiados constituyen un elemento fundamental a la hora del conocimiento de la actuación pública al objeto de hacer valer las premisas en las que se asienta el derecho reconocido por la LTAIBG tal y como se indica en su Preámbulo. Teniendo esto en cuenta, no parece sostenible un argumento basado en un pretendido deber de confidencialidad genérico y sin limitación respecto de deliberaciones desarrolladas en el seno de órganos administrativos para limitar un derecho que, sin ánimos de ser repetitivos, los Tribunales de Justicia han reconocido con carácter amplio.

No obstante lo anterior, y a pesar del criterio de aplicación restrictiva de los límites al derecho de acceso a la información, debemos tener en cuenta que no disponemos de los argumentos que, eventualmente, la Administración considere de aplicación en atención a la información solicitada y a la posible incorporación a las actas solicitadas de informaciones o datos cuyo acceso pudiera producir, de forma justificada y debidamente argumentada, un perjuicio a actuaciones en curso. Por lo tanto, y sin perjuicio de que entendamos que la información

¹⁰ [https://consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html](https://consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html)

solicitada ha de proporcionarse, en el caso que sea necesario otorgar el acceso parcial a la información solicitada de acuerdo a lo previsto en el art. 16 de la LTAIBG, la limitación de parte de la información requerida debe justificarse debidamente y de acuerdo a la interpretación restrictiva de los límites al acceso que ya hemos apuntado.

7. Por otro lado, la entidad reclamante solicita también *todas las comunicaciones entre la AEPD, el Comité Europeo de Protección de Datos y las otras agencias europeas de protección de datos en relación a Facebook, Google, Microsoft y Amazon desde mayo 2018, así como las comunicaciones entre la AEPD y los representantes de esas compañías durante ese mismo período de tiempo.*

En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto el carácter genérico con que se plantea la solicitud de información. Una generalidad o amplitud en los términos que, no obstante, pudiera haberse solucionado con la realización del trámite previsto en el apartado segundo del art. 19 según el cual *Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.* Trámite que no consta que haya sido realizado por la AEPD.

Así las cosas, entendemos que la solicitud tiene por objeto conocer las comunicaciones- en el marco del desarrollo de las funciones que le son propias- que haya llevado a cabo la Agencia Española de Protección de Datos por sí misma o como parte del Comité Europeo de Protección de Datos- con las entidades referenciadas en la solicitud. Entendemos que dichas actuaciones, siempre y cuando se enmarquen en procedimientos ya finalizados y cuyo conocimiento previo no tuviera incidencia en el desarrollo de las funciones que le han sido asignadas- y producir, por lo tanto, un perjuicio a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1 g)-, han de ser proporcionadas. En este sentido, se recuerda que la *ratio iuris* de la LTAIBG se expresa en su Preámbulo en los siguientes términos

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”

Atendiendo a lo anterior y a los términos genéricos con los que se expresa la solicitud, debemos acotarla en el sentido de ser relativa a actuaciones que hubiera llevado a cabo la AEPD en relación con las entidades mencionadas y siempre y cuando no vengan referidas a

actuaciones en curso cuyo desarrollo pudiera justificadamente verse afectado; perjuicio respecto del que no apreciamos un interés superior que haga desplazar la protección que entendemos necesaria. La información adicional que pudiera englobarse dentro de la referencia a *comunicaciones* que no se enmarcaran dentro de la finalidad de control de la actuación pública de la AEPD que preside la LTAIBG- por ejemplo, es posible que se hayan llevado a cabo *comunicaciones* sobre actividades cotidianas de trámite como podría ser, por ejemplo, la organización de un evento público conjunto- consideramos que quedarían fuera del derecho de acceso a la información garantizado por la norma.

En conclusión, por todo los argumentos expuestos en los apartados precedentes, podemos concluir con la estimación parcial de la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 11 de febrero de 2020, contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.

SEGUNDO: INSTAR al AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la entidad reclamante la siguiente información:

- *Todas las minutas (órdenes del día) de las reuniones del Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB, por sus siglas en inglés) que incluyan a la AEPD desde mayo de 2018.*

De esta información deberá excluirse aquellos apartados cuyo acceso, previo análisis justificado y ponderado de la Administración, pudiera conllevar un perjuicio a derechos o intereses de terceros debidamente acreditados o a actuaciones en curso cuyo desarrollo pudiera verse perjudicado.

- *También, todas las comunicaciones entre la AEPD, el Comité Europeo de Protección de Datos y las otras agencias europeas de protección de datos en relación a Facebook, Google, Microsoft y Amazon desde mayo 2018, así como las comunicaciones entre la AEPD y los representantes de esas compañías durante ese mismo período de tiempo.*

Dichas comunicaciones han de ser relativas a actuaciones que hubiera llevado a cabo la AEPD en relación con las entidades mencionadas y siempre y cuando no vengan

referidas a actuaciones en curso cuyo desarrollo, de acuerdo a un análisis y argumentación debidamente justificados, pudiera verse afectado.

TERCERO: INSTAR al AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la entidad reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹¹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹²](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>